

# 109

# 100

Ley que modifica el Apartado "A." del  
Párrafo 869 del Art. 9 de la Ley # 1488  
sobre Arancel de Importación y Exportación,  
y el Ordinal 57 del Art. 2 de la Ley # 173,  
Modif. por la No. 227.-

20-1-67  
5-3-67

Equipos Exterios  
Pasajeros.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 8148

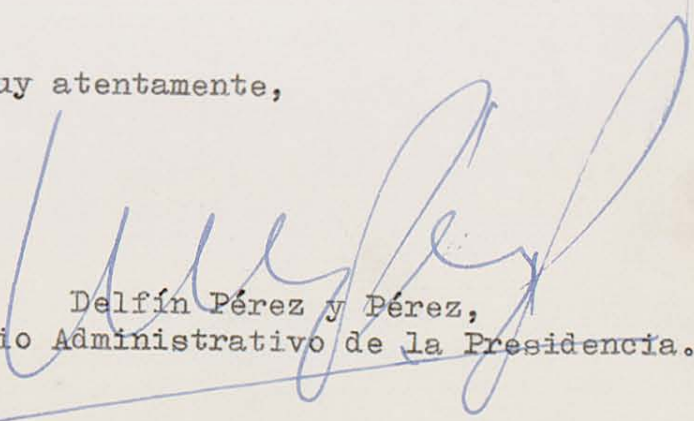
7 MAR. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el Párrafo 1110 del artículo 9 de la Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, modificado por la Ley No. 1556, del 31 de octubre del mismo año, ha sido promulgada en fecha 5 de marzo en curso, y registrada bajo el No. 100.

Muy atentamente,



Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.



EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 1556, del 31 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"1110 Equipajes:

a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos cuyo valor de adquisición no exceda de RD\$100.00, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esa suma y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y no para el comercio o para la venta. LIBRE.

b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajueres de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje, y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta) usados por dichas personas. LIBRE.

c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA *ord de 19 67*

REGISTRADA AL No. *109*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *cuatro*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, *12* de *enero*, 19. *67*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Párrafo 1110 del Art. 2  
de la ley que establece el Arancel de Imp. y Exp. PAG.  
No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947.

alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta. LIBRE.

d) Las importaciones comerciales que traigan los pasajeros con sus equipajes sin la factura consular requerida por la Ley para el Régimen de las Aduanas, estarán sujetas en adición a los derechos e impuestos correspondientes, a un recargo del 50% de los derechos arancelarios.

e) Además de los requisitos exigidos en el apartado d), para las importaciones comerciales, los pasajeros estarán obligados a presentar a las autoridades aduaneras, al desembarcar y antes de la verificación de sus equipajes, una declaración jurada de todos los artículos nuevos que traigan del exterior, ya sea para su uso personal, para regalos o para otros fines, con su costo de adquisición verdadero. Esta declaración se hará en formularios oficiales, que serán suministrados sin costo alguno por las aduanas a las compañías transportadoras de pasajeros. Todos los artículos nuevos traídos por los pasajeros y que no estén declarados, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos aduanales, más un recargo de 50% sobre dichos derechos e impuestos y no podrán ser incluidos en el privilegio de en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece el control de las importaciones de mercancías y productos de origen extranjero, en cumplimiento de la Ley No. 1428 de fecha 26 de Julio de 1967.

... y vejilla de mano, con sus señas visibles de haber sido usados, expuestos por viajeros o visitantes en el momento de su salida del país, en su equipaje, en paquetes, en unidades de transporte o en cualquier otro modo, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico al por mayor.

b) Las importaciones autorizadas que violen los parámetros de control establecidos en la presente Ley por la Ley No. 1428 de fecha 26 de Julio de 1967, serán sujetas a multa e imputación correspondiente, a un monto del 50% de los derechos arancelarios.

c) Además de las sanciones establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, los infractores serán sancionados con prisión de uno a tres meses, en caso de reincidencia, y con multa de 100 a 200 unidades de salario mensual, en caso de reincidencia por segunda vez.

12a LEGISLATURA Ord. de 1967  
REGISTRADA AL No. 109  
en el folio..... del libro letra d  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, 12 de Junio de 1967  
Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de Ley No. 1488 de fecha 26 de Julio de 1947. **CONGRESO NACIONAL** No. 110 del Art. 9  
 de la ley que establece el Arancel de Exp. y de Imp. 3  
**ASUNTO:** No. 1488 de fecha 26 de Julio de 1947. **PAG.**

trada libre indicado en el apartado a).

NOTA 1a. : El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de RD\$5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2a. No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

Art. 2.- La Dirección General de Aduanas y Puertos, con la aprobación del Ministro de Finanzas, queda encargada de preparar los formularios oficiales señalados en el apartado e), así como de dictar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

1201 de 1947  
 ASUNTO: No. 1488 de fecha 26 de Julio de 1947.  
 Proy. de Ley No. 1488 de fecha 26 de Julio de 1947.  
 de la ley que establece el Arancel de Exp. y de Imp. 3  
 No. 110 del Art. 9  
 de la ley que establece el Arancel de Exp. y de Imp. 3  
 No. 110 del Art. 9  
 de la ley que establece el Arancel de Exp. y de Imp. 3

CONGRESO NACIONAL  
ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA Ord. de 1967

REGISTRADA AL No. 109

en el folio 109 del libro letra R

No. 109 de acuerdos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de una hoja

horas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de Agosto de 1967

Jefe de las Oficinas del Senado

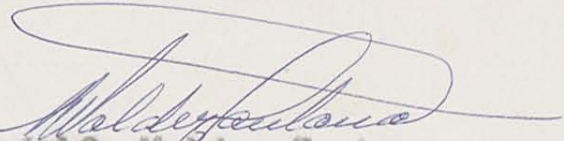
*[Handwritten signature]*

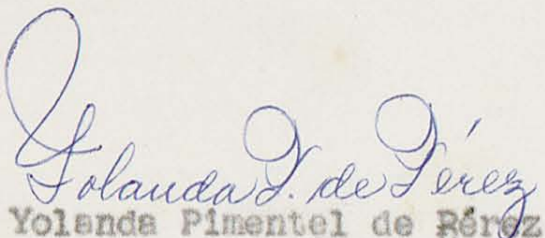


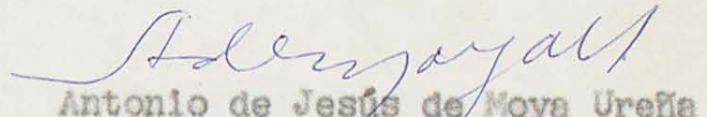
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modif. el párrafo 1110 del PAG. 4.  
Art.9 de la ley que establece el arancel de importación  
y exportación No.1488 de fecha 26 de julio 1947.

Capital de República Dominicana, a los doce días del mes de ene-  
ro del año mil novecientos sesenta y siete; años 123 de la inde-  
pendencia y 104 de la Restauración.

  
Rodolfo Valdez Santana  
Presidente

  
Yolanda Pimentel de Pérez  
Secretaria

  
Antonio de Jesús de Moya Ureña  
Secretario

*[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner of the page.]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Ley Orgánica del Poder Judicial. El Poder Judicial. P.A.G. 4.  
Art. 8. de la Ley que establece el personal de la Corte Suprema de Justicia y el personal de la Corte de Apelaciones y el personal de la Corte de Primera Instancia.

Capítulo de Resoluciones Administrativas y los otros actos del Poder Judicial.  
En el año mil novecientos sesenta y siete: Santo Domingo, D.R. de la República Dominicana y 104 de la Constitución.

*[Faint signature]*  
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

*[Faint signature]*  
Secretario de la Corte de Apelaciones

*[Faint signature]*  
Secretario de la Corte de Primera Instancia

*[Signature]*  
Santo Domingo, 12 de Enero de 1967  
Jefe de las Oficinas del Senado



12a LEGISLATURA ord de 1967  
REGISTRADA AL No. 109  
en el folio.....del libro letra. L...  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....*cuatro*.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Confidencial*  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

NUMERO: 1049

Santo Domingo, D.N.

10 ENE. 1967

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

*aprobado*

Para la consideración del Congreso Nacional, me permito someter el proyecto de ley anexo, por vía de esa Cámara de su presidencia, mediante el cual se reforma el Párrafo 1110 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488, del 26 de julio de 1947, que declara libre del pago de derechos e impuestos los equipajes y los efectos nuevos que traigan consigo al país los pasajeros provenientes del exterior.

La reforma del texto legal antes señalado obedece al hecho de que en ninguno de sus apartados se indica que los pasajeros mencionados deben declarar los artículos nuevos que traen, contrariamente a lo establecido en la mayoría de los países, quedando la determinación de la cantidad de tales artículos sujeta a la estimación o a la buena fe de los empleados de aduana que intervienen en su verificación, lo cual indudablemente da lugar no sólo a transgresiones en el pago de los impuestos fiscales, sino también a que se origine una competencia desleal en perjuicio de los comerciantes que importan sus mercancías pagando normalmente sus impuestos.



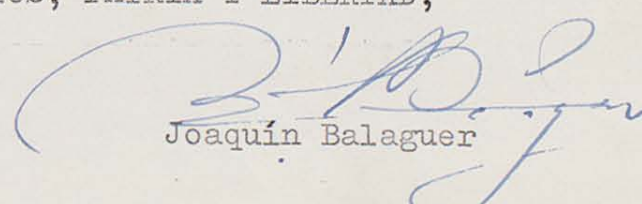
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

En interés de obviar las graves consecuencias señaladas precedentemente, la reforma a introducir al Párrafo 1110 del Arancel de Importación y Exportación, está encaminada a exigir a los pasajeros de que se trata que presenten a las autoridades aduaneras, al desembarcar y previamente a la verificación de sus equipajes, una declaración jurada de todos los artículos nuevos que traigan, ya sean para su uso personal, para regalos o para otros fines, con indicación de su costo de adquisición verdadero, a la vez que se dispondrá que los artículos de la naturaleza señalada no comprendidos en esa declaración quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos aduanales, más un recargo de 50% sobre el monto de tales derechos e impuestos, o sea, que no podrán beneficiarse del privilegio de entrada libre establecido en el referido texto legal.

Dada la perentoria necesidad que se tiene de poner en práctica la medida que se propugna con la elaboración del presente proyecto de ley, tengo la absoluta certeza - de que los señores legisladores le otorgarán su aprobación a la mayor brevedad.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo 1110 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 1556, del 31 de octubre de 1947, - para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"1110 Equipajes:

a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos cuyo valor de adquisición no exceda de RD\$100.00, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esa suma y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y no para el comercio o para la venta. LIBRE.

b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje, y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta) usados por dichas personas. LIBRE.

c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta. LIBRE.

d) Las importaciones comerciales que traigan los pasajeros con sus equipajes sin la factura consular requerida por la Ley para el Régimen de las Aduanas, estarán sujetas en adición a los derechos e impuestos correspondientes, a un recargo del 50% de los derechos arancelarios.

e) Además de los requisitos exigidos en el apartado d), para las importaciones comerciales, los pasajeros estarán obligados a presentar a las autoridades aduaneras, al desembarcar, y antes de la verificación de sus equipajes, una declaración jurada de todos los artículos nuevos que traigan del exterior, ya sea para su uso personal, para regalos o para otros fines, con su costo de adquisición verdadero. Esta declaración se hará en formularios oficiales, que serán suministrados sin costo alguno por las aduanas a las compañías transportadoras de pasajeros. Todos los artículos nuevos traídos por los pasajeros y que no estén declarados, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos aduanales, más un recargo de 50% sobre dichos derechos e impuestos y no podrán ser incluidos en el privilegio de entrada libre indicado en el apartado a).

NOTA 1a.: El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción - de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de RD\$5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2a.: No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objeto nuevos a que se refiere este párrafo.

Art. 2.- La Dirección General de Aduanas y - Puertos, con la aprobación del Ministro de Finanzas, queda encargada de preparar los formularios oficiales señalados en el apartado e), así como de dictar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación.

DADA etc.....

312

Santo Domingo de Guzmán  
Distrito Nacional  
Enero 12 de 1967.-  
2

Señor Dr.  
Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por el cual se modifica el Párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No.1488 de fecha 26 de julio de 1947.

Saludo a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana  
Presidente

dd

311

Santo Domingo de Guzmán,  
Distrito Nacional,  
Enero 12 de 1967.-Señor Dr.  
Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 1049, -  
de fecha 10 del mes de enero del año en curso, y del a -  
nexo proyecto de ley por el cual se modifica el Párrafo -  
1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel -  
de Importación y Exportación No. 1488 de fecha 26 de julio -  
de 1947.

Pláceme informarle que el Senado aprobó dicho-  
proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para  
los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consi -  
deración, saludo a usted muy atentamente.

Rodolfo Valdez Santana  
Presidente



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 00076

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
1ro. de marzo, 1967.  
AÑO DEL DESARROLLO.Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 312 de fecha 12 de enero ppdo., junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.